

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Proceso de Restitución de Leasing Bancolombia S.A. contra Grupo Comercial Tolimense S.A.S. en Reorganización Rad. 110013103043202000114 00

Se decide la reposición y la concesión o no del subsidiario de apelación, interpuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 09 de marzo de 2020¹, (fl. 334-C1) en la que se rechazó la demanda conforme lo normado en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera la apoderada de la parte actora que es se puede dar trámite a la presente demanda, en consideración que en el inciso 2º del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, por lo que solicita se revoque el auto objeto del recurso y se admita la presente demanda.

CONSIDERACIONES

A efectos resolver conforme impere el derecho, partamos por recordar que la reposición está concebida para que el funcionario que hubiere proferido una decisión, la revise para que la reforme o la revoque, pero siempre que aquélla se desvíe del marco legal aplicable al caso, pues de lo contrario, debe mantenerse intacta. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

Confrontados el auto atacado y los argumentos del recurso, con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso concreto, de entrada deviene predicar que el auto recurrido será revocado, habida consideración que en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 se indica lo siguiente:

« A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización (...)» (subrayado por el despacho)

En el presente caso revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se evidencia en auto del 31 de julio de 2019 se decretó la admisión del proceso de reorganización y, en la demanda se indica por la apoderada de la parte actora que la demanda incurrió en mora después del inicio de dicho trámite.

¹ Página 95 del Archivo denominado 01Cuaderno1.

Por tanto, en el caso *sub judice*, se evidencia que le asiste razón a la recurrente, por tanto, se revocará la decisión inicialmente adoptada y, en auto distinto de igual fecha se proferirá el auto que admite la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Tres civil del circuito de Bogotá,

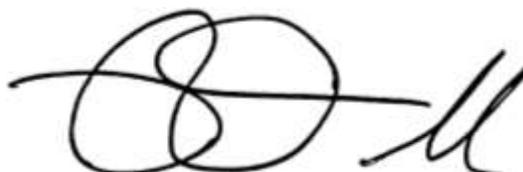
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto del 09 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En auto distinto de esta misma data se proferirá el auto admisorio dentro del presente trámite.

TERCERO: Se deniega el subsidiario de apelación, en virtud de la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese ⁽²⁾,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

jsbc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 065 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

2

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436338ab7b13fffaeb4b54a2a2f49a5e9ee5b845fcee0038988e549c6968a41f

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Documento generado en 21/09/2020 05:31:36 p.m.